

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 114 -2019/SUNAT

MODIFICAN LA NORMATIVA SOBRE LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA, ALGUNOS ASPECTOS DEL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA OPERADOR DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS Y OTROS

Lima, 27 de mayo de 2019

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 097-2012/SUNAT, 182-2016/SUNAT y 117-2017/SUNAT aprueban el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE-Del contribuyente), el Sistema de Emisión Electrónica Facturador SUNAT (SEE-SFS) y el Sistema de Emisión Electrónica Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE), respectivamente;

Que esos sistemas de emisión electrónica regulan de manera similar algunos aspectos como la emisión de la boleta de venta electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella y la comunicación de baja, en tanto que se distinguen, entre otros aspectos, en el envío del ejemplar de la boleta de venta electrónica y de las notas vinculadas a aquella (que se permite en el SEE-SFS y en el SEE-OSE), en el envío del resumen diario (contemplado en el SEE-Del contribuyente y en el SEE-OSE) y en el otorgamiento por medios electrónicos (señalado, como regla principal, solo en el SEE-OSE);

Que los anexos de las Resoluciones de Superintendencia N.ºs 097-2012/SUNAT y 117-2017/SUNAT y normas modificatorias establecen, entre otros, las condiciones de emisión, los requisitos mínimos, la información adicional y los aspectos técnicos que se deben cumplir para la emisión de los comprobantes de pago electrónicos y los documentos electrónicos vinculados o no a ellos, así como para el envío a la SUNAT o al OSE, según corresponda, de los referidos comprobantes de pago y documentos emitidos a través de los citados sistemas de emisión electrónica y de la información de dichos comprobantes de pago y documentos vinculados a estos en el caso que se contemple la utilización de un resumen;

Que, por su parte, el artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias regula, entre otros, la presentación a la SUNAT de una declaración jurada informativa sobre los comprobantes de pago y documentos vinculados a estos emitidos en formatos impresos y/o importados por imprenta

autorizada cuando el emisor electrónico por determinación de la SUNAT, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos y los documentos electrónicos vinculados a ellos (emisión en contingencia);

Que a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, teniendo en cuenta la operatividad de los emisores electrónicos y/o la necesidad de optimizar el control, es conveniente modificar las resoluciones de superintendencia indicadas en los considerandos anteriores en lo relativo a la emisión y el otorgamiento de la boleta de venta electrónica y las notas electrónicas vinculadas a aquella, a la comunicación de baja, al resumen diario y al envío de la declaración jurada informativa referida en el considerando precedente. Asimismo, en atención a lo señalado, debe adecuarse la regulación sobre la consulta de comprobantes de pago electrónicos y documentos electrónicos vinculados a estos en el SEE- Del contribuyente y el SEE- SFS;

Que, además, con la finalidad de facilitar a los emisores electrónicos la emisión de los comprobantes de pago electrónicos y el envío de la información relacionada con los referidos documentos electrónicos o con los emitidos en contingencia, así como para optimizar la estructura de los documentos electrónicos y mejorar el control de las operaciones sustentadas con dichos documentos resulta conveniente modificar los anexos N.^{os} 1, 2, 3, 4, 5-A, 9, 9-A, 10 y 21 de la Resolución de Superintendencia N.^o 097-2012/SUNAT y normas modificatorias;

Que los anexos IV, V y VI de la Resolución de Superintendencia N.^o 013-2019/SUNAT modifican, entre otros, los anexos N.^{os} 8 y 6 de la Resolución de Superintendencia N.^o 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, así como el anexo B y el numeral III del anexo C de la Resolución de Superintendencia N.^o 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, respectivamente; los cuales en atención a la única disposición complementaria final de la referida resolución de superintendencia entrarán en vigencia el 1 de enero de 2020;

Que para poder aplicar lo regulado en la presente resolución debe considerarse el anexo N.^o 8 de la Resolución de Superintendencia N.^o 097-2012/SUNAT, según lo dispuesto en el anexo IV antes mencionado, por lo que resulta necesario adelantar la fecha de entrada en vigencia de dicha modificación. Asimismo, en cuanto a las modificaciones del anexo N.^o 6 de la Resolución de Superintendencia N.^o 097-2012/SUNAT y normas modificatorias y de los anexos B y C de la Resolución de Superintendencia N.^o 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, es necesario incorporar en dichos anexos aspectos técnicos relacionados con el envío de los comprobantes de pago electrónicos y documentos relacionados o no a ellos, por lo que resulta conveniente aprobar nuevos anexos donde se incluyan dichas

modificaciones y derogar el anexo VI de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT y el anexo V de esa resolución en la parte referida al anexo N.º 6 mencionado;

Que, por otra parte, con la finalidad de optimizar el control de la función que cumplen los operadores de servicios electrónicos (OSE) en el SEE-OSE, resulta conveniente modificar algunos aspectos de las obligaciones establecidas a los OSE en el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y normas modificatorias; el último párrafo del inciso c) del artículo 10 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF y normas modificatorias, el Decreto Legislativo N.º 1314; el artículo 11 del Decreto Legislativo N.º 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5 de la Ley N.º 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

TÍTULO I DEL SEE

Artículo 1. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias

Modifícase el cuarto párrafo del acápite b.1) del literal b) del inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase un quinto párrafo en ese acápite, en los términos siguientes:

“Artículo 4. CONCURRENCIA DE LA EMISIÓN ELECTRÓNICA Y DE LA EMISIÓN POR OTROS MEDIOS

(...)

4.2 (...)

(...)

4.2.4 De la declaración jurada informativa y la solicitud de baja

(...)

b) (...)

b.1)(...)

En caso el emisor electrónico presente la declaración jurada informativa utilizando el formato digital del resumen diario BVE-NE, la sustitución o la rectificación de lo informado utilizando aquel formato digital se realizará considerando lo establecido en la normativa de cada sistema de emisión que esté autorizado a utilizar.

No se puede modificar lo informado mediante el formato digital del resumen diario BVE-NE con el formato digital que se debió utilizar si se hubiese emitido en el SEE la boleta de venta electrónica, la nota de crédito electrónica o la nota de débito electrónica ni modificar lo informado mediante el formato digital correspondiente a aquellos comprobantes de pago y notas electrónicas con el formato digital del mencionado resumen diario.”

TÍTULO II DEL SEE – DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias

2.1 Modifícase el numeral 7.3. del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 7. EFECTOS DE LA INCORPORACIÓN

(...)

7.3. La obligación de remitir a la SUNAT, de conformidad con lo regulado en la presente resolución, un ejemplar de la factura electrónica, la nota electrónica vinculada a aquella, la comunicación de baja y el resumen diario, salvo que opte por enviar, en

lugar de ese resumen, un ejemplar de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella.

En caso el emisor electrónico remita un resumen diario, debe seguir lo indicado en el artículo 21. Si opta por enviar un ejemplar de la boleta de venta electrónica y/o la nota electrónica vinculada a aquella, debe seguir lo dispuesto en el artículo 12.”

2.2 Modifícase el literal b) del numeral 10.5. del artículo 10 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 10. CONDICIONES PARA EMITIR EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

(...)

10.5. (...)

b) Son remitidas a la SUNAT en la forma señalada en el numeral 6.1 del anexo N.º 6 y en el plazo indicado en el artículo 12.”

2.3 Modifícase el artículo 12 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12. ENVÍO A LA SUNAT DE LA FACTURA ELECTRÓNICA, EL DAE, LA BOLETA DE VENTA ELECTRÓNICA Y LA NOTA ELECTRÓNICA VINCULADA A AQUELLOS

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de la factura electrónica, del DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha. Lo remitido a la SUNAT transcurrido ese plazo no tendrá la calidad de factura electrónica, DAE o nota electrónica aun cuando hubiera sido entregado al adquirente o usuario.

En caso el emisor electrónico opte por enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y/o de las notas electrónicas vinculadas a aquella, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.3. del artículo 7, debe hacerlo en la fecha de emisión consignada en dichos documentos o incluso hasta en un plazo máximo de cinco días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha y en la forma

establecida en el numeral 6.1. del anexo N.º 6. Transcurrido ese plazo, solo puede enviar el resumen diario, en la forma y plazo establecidos en el artículo 21.

La fecha de emisión consignada en la factura electrónica, el DAE y la boleta de venta electrónica podrá ser anterior a aquella en que se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.”

2.4 Modifícase el artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN (CDR)

La CDR respectiva será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si:

a) La factura electrónica, el DAE o la nota electrónica vinculada a aquellos es enviada(o) a la SUNAT según el inciso b) del numeral 10.5. del artículo 10. En este caso, la CDR tendrá alguno de los siguientes estados:

i) Aceptada, si lo recibido cumple con las condiciones señaladas en el artículo 10.

ii) Rechazada, si lo recibido no cumple con alguna de las condiciones indicadas en el artículo 10, excepto las señaladas en el inciso b) del numeral 10.5. de ese artículo. En este caso también se comunica al adquirente o usuario, a través del buzón electrónico a que se refiere el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N.º 014-2008/SUNAT y normas modificatorias, que se ha emitido la CDR correspondiente con ese estado respecto de un documento en el que aparece como adquirente o usuario, salvo que sea no domiciliado, se haya consignado un número de RUC no válido o sea un sujeto que no cuente con clave SOL.

b) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella es enviada a la SUNAT en el plazo indicado en el segundo párrafo del artículo 12 y en la forma señalada en el numeral 6.1. del anexo N.º 6.

La CDR respectiva debe contar por lo menos con la numeración del documento a que se refiere, la firma digital de la SUNAT y la hora en que se recibió el aludido documento. En el caso de la factura electrónica, el DAE o la nota electrónica vinculada a aquellos, además de lo antes indicado, la CDR debe incluir el estado y el motivo de rechazo.”

2.5 Modifícase el artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 14. COMUNICACIÓN DE BAJA

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados aun cuando se hubiera generado, respecto de ellos y/o del resumen diario que los contiene, la CDR respectiva de acuerdo con lo señalado en los artículos 13 y 21.

A tal efecto, el emisor electrónico debe tener en cuenta lo siguiente:

14.1. Tratándose de la factura electrónica, el DAE y la nota electrónica vinculada a aquellos:

a) Comunicación de baja

Debe enviar a la SUNAT la comunicación de baja, aun cuando se hubiere generado la CDR respectiva con estado de aceptada.

b) Plazo para el envío

El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT la comunicación de baja a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de haber recibido la respectiva CDR con estado de aceptada.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

c) Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha remitido a la SUNAT la comunicación de baja si:

i) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 10 y cumple con las validaciones especificadas en ese anexo.

ii) Es enviada a la SUNAT en el plazo indicado en el inciso b) y en la forma señalada en el numeral 6.1. del anexo N.º 6.

d) CDR-Baja

La CDR-Baja será remitida por la SUNAT al emisor electrónico si la comunicación de baja es enviada según el acápite ii) del inciso c) y puede tener los siguientes estados:

i) Aceptada, si lo recibido cumple la condición señalada en el acápite i) del inciso c) anterior.

ii) Rechazada, si lo recibido no cumple con la condición señalada en el acápite i) del inciso c).

No se debe enviar la comunicación de baja respecto de la factura electrónica, el DAE o la nota electrónica vinculada a aquellos que no hayan sido enviados a la SUNAT según lo previsto en el inciso b) del numeral 10.5. del artículo 10.

14.2 Tratándose de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella:

a) Comunicación de baja

El emisor electrónico debe comunicar la baja mediante la inclusión de la información de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, cuya numeración se da de baja, en el formato digital de un resumen diario correspondiente al día de emisión de esa boleta de venta o nota. Ese formato se debe enviar a la SUNAT de acuerdo con lo indicado en el artículo 21, salvo en lo referido al plazo.

b) Plazo para el envío

El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT el resumen diario:

i) Tratándose de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella cuyo ejemplar se remitió a la SUNAT o cuya información se remitió mediante un resumen diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de haber recibido la CDR o la CDR – Resumen Diario con estado de aceptada.

ii) Tratándose de la boleta de venta electrónica y/o de la nota electrónica vinculada a aquella cuyo ejemplar no se remitió a la SUNAT o cuya información no se remitió mediante un resumen diario, a más tardar hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de su generación.

c) Estado anulado

Se debe indicar el estado «anulado» al lado de la información cuya baja se comunica.”

2.6 Modifícase el numeral 15.2. del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 15. OTORGAMIENTO

(...)

15.2. Tratándose de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella:

a) Cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario mediante medios electrónicos. El otorgamiento por este medio implica que, en adelante, ese emisor electrónico realizará la entrega o la puesta a disposición por el tipo de medio electrónico elegido, salvo que posteriormente el adquirente o usuario acepte que se efectúe por un tipo de medio electrónico distinto.

b) Cuando sea entregada o puesta a disposición del adquirente o usuario no electrónico mediante una representación impresa, si este sujeto y el emisor electrónico así lo acuerdan.”

2.7 Modifícase el numeral 21.1. del artículo 21 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 21. DEL RESUMEN DIARIO DE LAS BOLETAS DE VENTA ELECTRÓNICAS Y DE LAS NOTAS ELECTRÓNICAS VINCULADAS A AQUELLAS

21.1. Envío del resumen diario

El emisor electrónico debe enviar a la SUNAT el resumen diario a que se refiere el anexo N.º 5-A teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La información de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas, cuyos ejemplares no se remitieron a la SUNAT, se puede enviar en uno o más resúmenes diarios. La información que se envía en cada resumen diario debe corresponder a un mismo día de emisión.

Se considera como una declaración jurada informativa aquella que corresponde a un solo día de emisión, aun cuando sea enviada en más de un resumen diario.

b) El resumen diario se envía el día en que se emitieron los documentos que se informan o, a más tardar, hasta el séptimo día calendario siguiente de emitidos.

c) Para modificar lo informado en un resumen diario debe incluirse en otro resumen diario la información de las boletas de venta electrónicas o las notas electrónicas que se modifican. Este último resumen diario puede ser, incluso, aquel en el que se informan otras boletas de venta electrónicas y/o notas electrónicas, siempre que correspondan al mismo día de emisión de aquellas que se modifican.

La nueva información enviada en un resumen diario sustituye o rectifica al anterior solo respecto de las boletas de venta o notas objeto de modificación, considerándose como una declaración sustitutoria o rectificatoria según se haya enviado en el plazo indicado en el literal b) o luego del mismo, respectivamente.”

2.8 Modifícase el inciso c) del numeral 22.3. del artículo 22 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 22. NOTA DE CRÉDITO ELECTRÓNICA

(...)

22.3.

(...)

c) Para corregir los datos señalados en los ítems 88, 89, 90 y 91 del anexo N.º 1 y los ítems 65, 66, 67 y 68 del anexo N.º 2.”

2.9 Modifícase el segundo párrafo del artículo 27 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 27.- CONSULTA

(...)

Asimismo, se pone a disposición de los interesados una consulta que permite verificar la información de los requisitos mínimos que obren en los ejemplares de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas que envió el emisor electrónico a la SUNAT o si la boleta de venta electrónica o nota electrónica vinculada a aquella ha sido informada mediante el resumen diario como emitida por el emisor electrónico y en qué fecha.”

2.10 Sustitúyase los anexos N.ºs 1, 2, 3, 4, 5-A, 6, 9-A, 10 y 21 y el literal e) del anexo N.º 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, conforme a lo indicado en los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de esta resolución, respectivamente.

TÍTULO III DEL SEE – SFS

Artículo 3. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias

3.1 Modifícase el literal c) del inciso 6.4 del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 6. Efectos

La obtención o la asignación de la calidad de emisor electrónico genera los efectos indicados a continuación desde el día en que tenga esa calidad:

(...)

6.4 La obligación de:

(...)

c) Enviar a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella que emita o el resumen diario de acuerdo a lo señalado en el inciso 12.3 del artículo 12 y en el artículo 12-A.”

3.2 Modifícase el literal b) del inciso 8.5 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 8. Condiciones para emitir el documento electrónico

(...)

8.5 Tratándose de la factura electrónica y de las notas electrónicas vinculadas a aquella:

(...)

b) Son remitidas a la SUNAT mediante la aplicación SFS y en el plazo indicado en el inciso 12.2 del artículo 12.”

3.3 Modifícase el inciso 12.1, el primer párrafo del inciso 12.2 y el inciso 12.3 del primer párrafo del artículo 12 y el segundo párrafo de ese artículo de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12. Remisión a la SUNAT

(...)

12.1 Obligación de remitir

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de lo emitido. Tratándose de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella, el emisor electrónico puede optar por remitir, en lugar del ejemplar de esos documentos, el resumen diario a que se refiere el artículo 12-A.

12.2 Factura electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

En la fecha de emisión consignada en la factura electrónica y/o en la nota electrónica vinculada a aquella o, incluso, hasta en un plazo máximo de siete días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha, el emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de dicha factura y/o nota. Vencido ese plazo lo no enviado no tendrá la calidad de factura electrónica ni de nota electrónica, aun cuando hubiera sido entregada al adquirente o usuario. La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

(...)

12.3 Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

El emisor electrónico debe remitir a la SUNAT un ejemplar de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella en la fecha de su emisión o, incluso, hasta en un plazo máximo de cinco días calendario contado desde el día calendario siguiente a esa fecha, salvo que opte por enviar el resumen diario a que se refiere el artículo 12-A. Vencido ese plazo solo puede enviar el resumen diario.

La fecha de emisión consignada en el comprobante de pago electrónico puede ser anterior a la fecha en que este se debe emitir según el primer párrafo del artículo 5 del RCP, si el emisor electrónico desea anticipar la emisión de acuerdo con el segundo párrafo de ese artículo.

Si el ejemplar de la boleta de venta electrónica o de la nota electrónica vinculada a aquella enviada a la SUNAT cuenta con el número de RUC del emisor electrónico en el campo correspondiente y no se ha enviado previamente una boleta de venta electrónica o nota electrónica vinculada a aquella con la misma numeración, la aplicación SFS muestra el estado de aceptado.

Sobre el estado de cada envío, la aplicación SFS indica, por lo menos, la numeración del documento a que se refiere y la hora en que se recibió el aludido documento. En el caso de la factura electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, además de lo antes indicado, la aplicación SFS indica el motivo del rechazo.”

3.4 Incorpórase el artículo 12-A en la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 12-A. Del resumen diario de las boletas de venta electrónicas y las notas electrónicas vinculadas a aquellas

12-A.1 Envío del resumen diario

El emisor electrónico que opte por enviar a la SUNAT el resumen diario de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas deberá considerar lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 de la Resolución.

12-A.2 Condiciones para el envío

Se considera que el emisor electrónico ha enviado a la SUNAT el resumen diario si:

a) Cuenta con el formato digital y, en consecuencia, existe información en los campos definidos en el anexo N.º 5-A de la Resolución y cumple con las validaciones ahí especificadas.

b) Es enviado a la SUNAT a través de la aplicación SFS.

12-A.3 Elaboración y envío del resumen diario

El emisor electrónico debe ingresar a la aplicación SFS y seguir las instrucciones que esta señale a efecto de:

a) Elaborar el archivo plano teniendo en cuenta lo siguiente:

i) La estructura debe tener lo indicado en el anexo IV.

ii) Debe incluir la información señalada como condición en el Anexo 5-A de la Resolución y en los campos establecidos en dicho anexo.

b) Guardar el archivo plano en la carpeta respectiva.

c) Convertir el archivo plano que obre en la carpeta respectiva en uno con formato XML y que tenga la firma digital generada por el certificado digital que el emisor electrónico ingresó en el aplicativo SFS.

d) Remitir a la SUNAT el resumen diario elaborado según lo señalado en los literales anteriores y enviarlo mediante la aplicación SFS. Dicha aplicación muestra el estado de “aceptado” si lo recibido cumple con lo señalado en el literal a) del inciso 12-A.2 o de “rechazado” si no lo cumple.”

3.5 Reubíquese el segundo párrafo del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias como tercer párrafo de ese artículo.

3.6 Modifícase el primer párrafo, incorpórase un segundo párrafo y el inciso 13.3 en el tercer párrafo del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13. Baja de numeración

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de:

- a) La factura electrónica, la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquellas no otorgada, aun cuando en la aplicación SFS tengan el estado de aceptado.
- b) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada, que fue informada a través de un resumen diario, de acuerdo con el artículo 12-A, así como aquella cuyo ejemplar no se remitió a la SUNAT o cuya información no se remitió mediante el resumen diario.

Tratándose de la factura electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, la baja de numeración se realiza mediante la comunicación de baja. En el caso de la boleta de venta electrónica y la nota electrónica vinculada a aquella, la baja de numeración se realiza mediante el resumen diario. La comunicación de baja o el resumen diario, según corresponda, puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

(...)

13.3. Baja con resumen diario

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada mediante la inclusión de la información de esa boleta de venta o nota en el resumen diario a que se refiere el artículo 12-A.

En el resumen diario se debe indicar, al lado de la información cuya baja se comunica, el estado “anulado”.

3.7 Modifícase el inciso 17.2 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 17.- De la consulta

(...)

17.2 La información de los requisitos mínimos que obren en los ejemplares de las boletas de venta electrónicas y de las notas electrónicas vinculadas a aquellas que envió el emisor electrónico a la SUNAT, así como si la boleta de venta electrónica o nota electrónica vinculada a aquella ha sido informada mediante el resumen diario como emitida por el emisor electrónico y en qué fecha.”

3.8 Modifícase el Anexo III de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias conforme a lo indicado en el Anexo XI de la presente resolución.

3.9 Apruébase el Anexo IV de la Resolución de Superintendencia N.º 182-2016/SUNAT y normas modificatorias, conforme a lo indicado en el Anexo XII de la presente resolución.

TÍTULO IV DEL SEE – OSE

Artículo 4. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias

4.1 Modifícase los párrafos 7.5 y 7.12 del artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 7. Obligaciones que debe cumplir el OSE

(...)

7.5 Remitir a la SUNAT cada CDR que envíe al emisor electrónico y el documento electrónico que fue objeto de comprobación con esa constancia, a más tardar, en el plazo de una hora contada desde que el OSE realizó la comprobación informática de las condiciones de emisión respectivas, siguiendo los requisitos técnicos indicados en el anexo C. Si esa remisión se realiza cumpliendo los citados requisitos técnicos, la SUNAT envía al OSE un acuse de recibo.

(...)

7.12 Mantener por un mes el documento electrónico respecto del cual se emitió una CDR, así como las CDR y las comunicaciones de inconsistencias que haya emitido. Durante aquel plazo y por única vez, la SUNAT puede solicitar al OSE el envío de aquellos documentos electrónicos, las CDR y las comunicaciones de inconsistencias. Dicho envío debe efectuarse en la forma y plazo que la SUNAT señale.”

4.2 Modifícase el literal f) del párrafo 13.1 del artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 13. Condiciones para emitir el documento electrónico

13.1 (...)

(...)

f) Envía al OSE, que contrató y registró según esta resolución, un ejemplar de la factura electrónica, el DAE, la nota electrónica vinculada a aquellos y la GRE, según el párrafo 15.1 del artículo 15 y en la forma señalada en el anexo B.”

4.3 Modifícase el párrafo 15.2 del artículo 15 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 15. Envío al OSE

(...)

15.2 Boleta de venta electrónica y nota electrónica vinculada a aquella

El emisor electrónico de la boleta de venta electrónica y de la nota electrónica vinculada a aquella debe remitir al OSE un resumen diario, salvo que opte por enviar al OSE un ejemplar de ese comprobante o esa nota. A tal efecto, el emisor electrónico:

a) En caso remita un resumen diario, debe seguir lo indicado en el artículo 23.

b) En caso remita un ejemplar de la boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella, debe hacerlo en la fecha de emisión de ese comprobante de pago o nota o inclusive hasta el quinto día calendario siguiente a esa fecha, siguiendo la forma establecida en el anexo B. Transcurrido ese plazo, solo puede remitir al OSE el resumen diario a que se refiere el literal a).”

4.4 Modifícase los párrafos 17.1 y 17.3 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase el párrafo 17.4 en ese artículo, en los términos siguientes:

“Artículo 17. Comunicación de baja

17.1 Alcance

El emisor electrónico puede dar de baja la numeración de los documentos no otorgados, si fueron enviados o informados al OSE, según esta resolución. A tal efecto, debe considerar lo siguiente:

- a) La baja de la GRE se realiza según la normativa sobre guías electrónicas.
- b) La baja de la factura electrónica, del DAE y de las notas electrónicas vinculadas a aquellos, aun cuando se haya generado respecto de ellos la CDR - comprobantes y nota, se realiza con la comunicación de baja al OSE según los párrafos 17.2 y 17.3.
- c) En los demás casos, tener en cuenta lo indicado en el párrafo 17.4.

La comunicación de baja puede incluir uno o más documentos, siempre que todos hayan sido generados o emitidos en un mismo día.

(...)

17.3 CDR - baja

La CDR - baja relativa a la comunicación de baja se emite si lo remitido por el emisor electrónico, en la forma indicada en el inciso b) del párrafo 17.2, cumple con las condiciones indicadas en el inciso a) de ese párrafo.

En caso lo enviado por el emisor electrónico al OSE no cumpla con la condición antes indicada, el OSE le remite la comunicación de inconsistencias.

17.4 Baja con resumen diario

Para comunicar la baja de numeración de la boleta de venta electrónica o de la nota electrónica vinculada a aquella no otorgada, el emisor electrónico debe incluir la información del documento cuya baja comunica en el formato digital de un resumen diario correspondiente al día de emisión de esa boleta de venta o nota. Ese formato debe ser enviado al OSE de acuerdo con lo indicado en el artículo 23, considerando lo siguiente:

- a) Se puede enviar, como máximo, hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente de recibida la CDR - comprobantes y nota o la CDR - resumen diario.
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica o de las notas electrónicas vinculadas a aquella cuyos ejemplares no se han enviado al OSE o cuya información no se ha

incluido en un resumen diario, se puede enviar, a más tardar, hasta el séptimo día calendario contado a partir del día calendario siguiente a la fecha de su generación.

c) Se debe indicar, al lado de la información cuya baja se comunica, el estado “anulado”.

4.5 Modifícase el párrafo 23.1, el inciso a) del párrafo 23.2 y el párrafo 23.3 del artículo 23 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 23. Del resumen diario

23.1 Envío del resumen diario

El emisor electrónico debe enviar al OSE el resumen diario teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La boleta de venta electrónica o la nota electrónica vinculada a aquella correspondiente a un mismo día de emisión se puede informar en uno o más resúmenes diarios. Se considera como una declaración jurada informativa aquella que corresponde a un solo día de emisión, aun cuando se envíe más de un resumen diario.

b) El (Los) resumen(es) diario(s) se envía(n) el día en que se emitieron los documentos que se informan o a más tardar hasta el séptimo día calendario contado desde el día calendario siguiente a su emisión.

c) Para modificar lo informado en un resumen diario debe incluirse en otro resumen diario la información de las boletas de venta electrónicas o las notas electrónicas que se modifican. Este último resumen diario puede ser, incluso, aquel en el que se informan otras boletas de venta electrónicas y/o notas electrónicas, siempre que correspondan al mismo día de emisión de aquellas que se modifican.

La nueva información enviada en un resumen diario sustituye o rectifica al anterior solo respecto de las boletas de venta electrónicas o notas electrónicas objeto de modificación, considerándose como una declaración sustitutoria o rectificatoria según se haya enviado en el plazo indicado en el literal anterior o luego del mismo, respectivamente.

23.2. Condiciones para realizar el envío del resumen diario

El emisor electrónico remite al OSE el resumen diario si se cumple lo siguiente:

a) Las condiciones reguladas en los incisos a) y b) del párrafo 13.1 del artículo 13 y su envío según la forma señalada en el anexo B.

(...)

23.3 CDR - resumen diario

La CDR - resumen diario se emite si el resumen diario, enviado según la forma señalada en el anexo B, cumple con las condiciones indicadas en los incisos a) y b) del párrafo 23.2 del artículo 23. El incumplimiento de estas últimas condiciones origina que el OSE le envíe al emisor electrónico la comunicación de inconsistencias.”

4.6 Modifícase el literal c) del inciso 26.4.2 del párrafo 26.4 del artículo 26 de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, en los términos siguientes:

“Artículo 26. Nota de crédito electrónica

(...)

26.4 (...)

26.4.2 (...)

c) Los datos señalados en los ítems 88, 89, 90 y 91 del anexo N.º 1 y los ítems 65, 66, 67 y 68 del anexo N.º 2.”

4.7 Modifícase los anexos B y C de la Resolución de Superintendencia N.º 117-2017/SUNAT y normas modificatorias, conforme a lo indicado en el anexo XIII de esta resolución.

TÍTULO V
DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 013-2019/SUNAT

Artículo 5. Modificación de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT

5.1 Modifícase el párrafo 3.9 de la tercera disposición complementaria modificatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT, en los términos siguientes:

“TERCERA. SEE - Del contribuyente

(...)

3.9 Modifícase el literal g) del anexo 9 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias e incorpórase en ese anexo el literal h) “DAE del operador y DAE del partícipe” y el literal i) “DAE de las empresas que desempeñan el rol adquirente”, según el anexo V de esta resolución.”

5.2 Modifícase la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 013-2019/SUNAT en los siguientes términos:

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de enero de 2020, salvo el párrafo 3.8 de la tercera disposición complementaria modificatoria en lo referido a la modificación del anexo N.º 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, según el anexo IV, que entra en vigencia el 1 de julio de 2019.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el 1 de julio de 2019, salvo lo dispuesto en los párrafos 2.1, 2.3, 2.4, 2.6 y 2.9 del artículo 2, los párrafos 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.7, 3.8 y 3.9 del artículo 3 y los párrafos 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4 que entran en vigencia el 1 de enero de 2020.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogaciones en la Resolución de Superintendencia N.° 013-2019/SUNAT

Derógase el anexo V en la parte referida al anexo N.° 6 de la Resolución de Superintendencia N.° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias, el párrafo 4.8 de la cuarta disposición complementaria modificatoria y el anexo VI de la Resolución de Superintendencia N.° 013-2019/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS ENRIQUE VERA CASTILLO
Superintendente Nacional (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA